



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 06-2019-00133-01

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WISTON ABEL PÉREZ DORADO

**DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

ASUNTO : RECURSO APELACION (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de demandante (fls. 139 a 141), así como La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fls 144 a 147) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor WISTON ABEL PEREZ DORADO instauró demanda ordinaria laboral contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 7 y 8):

DECLARATIVA:

- 1) Que el señor WISTON ABEL PEREZ DORADO, tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación a partir del 18 de julio de 2019.
- 2) Que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor WISTON ABEL PEREZ DORADO, debe ser reconocida según lo dispuesto en los artículos 97, parágrafo II y 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL IDEA "SINTRAIDEMA", vigente para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1996 y el 19 de abril de 1998, para el momento en que fue despedido, concordante con lo señalado en la ley 171 de 1961 y demás normas complementarias que favorezcan este reconocimiento.
- 3) Al reconocimiento y pago de los reajustes, primas semestrales y demás derechos legales laborales, de conformidad con la Ley, y la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL IDEMA "SINTRAIDEMA", vigente para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1996 y el 19 de abril de 1998.

CONDENATORIA:

- 1) Al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, estipulada en la Convención Colectiva de Trabajo, artículo 97, parágrafo II y 98, suscrita entre el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL IDEMA "SINTRAIDEMA".
- 2) Al reconocimiento y pago de los reajustes, primas semestrales y demás adehalas.
- 3) Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno desde el momento de su causación, hasta que efectivamente se efectúe el pago definitivo.
- 4) Ordenar la indexación de la primera mesada pensional.
- 5) Costas procesales.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contestó la demanda (fls. 101 a 119) de acuerdo al auto visible a folio 130 y 131. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 6 de noviembre de 2020. **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a reconocer y pagar al demandante **WISTON ABEL PEREZ DORADO** la pensión restringida de jubilación en cuantía inicial de \$1.285.064 a partir del 18 de julio de 2019, así como los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados mes a mes desde la exigibilidad de cada mesada, hasta que se efectúe su pago. **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de prescripción. **COSTAS** a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Solicita se revoque en su integridad la sentencia proferida, y en su lugar se absuelva a la entidad demandada, teniendo en cuenta que al MINISTERIO DE AGRICULTURA no le asiste obligación alguna de reconocer la pensión solicitada por el demandante, debido a que al Ministerio no se le han asignado las funciones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales por aportes de externos ajenos que no hayan sostenido alguna relación laboral directa con el Ministerio de Agricultura.

No obstante la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandada, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Sí es procedente el reconocimiento y pago a favor del señor **WISTON ABEL PEREZ DORADO** de la pensión convencional establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1996 – 1998, dada la supresión y liquidación del INSTITUTO DE MERCADEO

AGROPECUARIO IDEMA, 2) Intereses Moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y 3) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que está debidamente acreditado la relación laboral que existió entre el Sr. **WISTON ABEL PEREZ DORADO** y el **IDEMA INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO** desde el **4 de noviembre de 1986** hasta el **30 de noviembre de 2000**, para un total de 5066 días laborados, conforme se extrae de a resolución No 603 del 30 de noviembre de 2000 (fl. 27), acta de posesión (fl. 19), certificación laboral No. 6736 del 16 de octubre de 1997 (fl. 22), carta comunicando la supresión del cargo desempeñado por el actor y terminación del contrato de trabajo por liquidación definitiva del Instituto (fl. 23).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En relación al punto de apelación de la parte demandada, en cuanto a que no es posible reconocer la pensión convencional a la actora, teniendo en cuenta que al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** no le asiste obligación alguna de reconocer la pensión solicitada por el demandante, debido a que al Ministerio no se le han asignado las funciones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales por aportes de externos ajenos que no hayan sostenido alguna relación laboral directa con el Ministerio de Agricultura.

Frente al tema, la Sala despacha desfavorablemente los argumentos indicados por la apoderada de la demandada, pues de conformidad al artículo 9^o1 de la Ley 1675 de 1997 a pesar de que fue suprimido y liquidado el **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA**, lo cierto es que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es quien asume el pasivo pensional del extinto IDEMA, entidad que otorgaba pensiones legales y convencionales a todos aquellos trabajadores y ex trabajadores que reunieran los requisitos establecidos para su reconocimiento, siendo pertinente precisar que tales reconocimientos los efectuaba tal entidad y ahora éste Ministerio, en virtud de la asunción del pasivo prestacional, a pesar de que actualmente se encuentre suprimido y liquidado el **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO**

¹ Pasivo pensional. El pago de las mesadas a cargo del IDEMA, será asumido directamente por la Nación, a través de la entidad que defina el Gobierno Nacional.”

IDEMA, así como la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998.

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL:

La Convención colectiva de trabajo 1996 – 1998 entre el IDEMA y el sindicato de trabajadores del "IDEMA" SINTRAIDEMA (fl. 51), en su artículo 98 señala:

PENSION EN CASO DE DESPIDO INJUSTO: El trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha que cumpla esa edad, con posterioridad al despido.

Si el despido injusto se produjere, después de quince años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendría derecho a la pensión al cumplimiento de cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad.

Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente, después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

En caso de que el trabajador muera en forma accidental, y para este tiempo llevara quince años o más continuos discontinuos con la empresa, sea cual fuere su edad, el IDEMA reconocerá pensión de jubilación equivalente al 75% a los beneficiarios.

A su turno, el artículo 138 (fl. 55), al referirse a la vigencia del acuerdo convencional, establece:

La presente convención colectiva de trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir del primero (1°) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). La vigencia de la misma terminará el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), excepto los incrementos salariales, los cuales regirán conforme al artículo 116 de la presente convención, su denuncia se hará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Quedan vigentes las normas contempladas en el artículo 480 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Convención Colectiva de Trabajo tenía una vigencia de 2 años contados a partir del 1 de mayo de 1996, por lo tanto, tendría vigencia hasta el 30 de abril de 1998. No obstante, al demandante se le dio por terminado el contrato de trabajo el 30 de noviembre de 2000.

No obstante lo anterior, vale la pena traer a colación la sentencia SL 4538 con Rad. 55317 de 2018, en el que en un caso similar al presente proceso, la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó:

El descontento del censor con el fallo acusado, radica en que: (...) iii) que al demandante no le era aplicable la convención colectiva de trabajo, teniendo en cuenta que su vigencia se estableció hasta el 30 de abril de 1998, y que la relación laboral se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2000, por razón de la orden judicial de reintegro

(...)

Respecto del tercer planteamiento, debe advertirse que el cargo carece de la mención del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual era necesaria incorporarla, ya que se está discutiendo el contenido de una cláusula extralegal, como lo es la vigencia del acuerdo convencional y, de contera, la imposibilidad de que deba reconocerse el derecho señalado en su artículo 98, circunstancia que lo hace inestimable.

En todo caso, aun cuando se diera por superada la aludida falencia técnica, encuentra la Sala, que el juez de alzada no cometió error alguno, al aplicar lo preceptuado en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintraidema y el extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario, toda vez que de la Resolución n°. 00624 del 30 de noviembre de 2000 (fl.31-36), proferida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el reintegro del demandante, se evidencia que la entidad demandada no puso en duda la vigencia de la convención colectiva y por el contrario la llamó a operar.

En ese sentido, en el referido acto administrativo, sobre los efectos de la convención colectiva de trabajo, se expresó:

“En cuanto al régimen salarial y prestacional, ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, que si bien la liquidación total de una empresa o entidad genera la extinción de la respectiva convención colectiva de trabajo, debe tenerse en cuenta que algunos de estos efectos pueden prolongarse en el tiempo dado el carácter normativo de las convenciones colectivas. En atención a esta preceptiva se liquidarán las acreencias contenidas en la sentencia con base en el salario establecido en dicha providencia atendiendo los preceptos de la convención colectiva de trabajo vigente al momento de la liquidación de la empresa para efectos de los incrementos salariales (artículo 116).”

Frente al anterior aspecto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones, así en sentencia CSJ SL, 22 jun. 2010, rad. 39015, reiterada en la CSJ SL 021 de 2018, en un caso semejante promovido contra la misma entidad, se estableció:

El Tribunal, si bien dio por demostrada la existencia del vínculo laboral hasta el 30 de noviembre de 2000, a raíz de la orden judicial de reintegro, consideró, para no hacerle producir efectos a la norma convencional de la que se deriva el derecho pretendido en el proceso, que “...no podía aplicarse a la demandante, pues el artículo 138 del acuerdo convencional estableció que su vigencia sería hasta el 30 de abril de 1988 (folio 88). Como la convención colectiva que regulaba las relaciones entre el Idema y sus trabajadores dejó de regir, no se podían extender en el tiempo los beneficios que consagraba... ”.

Para la Sala, ese razonamiento del sentenciador de alzada desconoce que la propia demandada le hizo producir efectos al acuerdo convencional, como surge del contenido de la Resolución número 00598 del 30 de noviembre de 2000, que obra a folios 27 a 32 del expediente, proferida por el Ministro de

Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó el reintegro de la promotora del pleito, obligación que asumió en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1675 de 1997.

En efecto, en uno de los considerandos de ese acto administrativo, se dejó por sentado, conforme a lo dispuesto en la citada preceptiva, la vigencia de los beneficios convencionales del extinto IDEMA, al textualmente indicarse que "...las entidades afectadas con las decisiones judiciales deben proferir un Acto Administrativo en el cual expongán las causas que hagan imposible el reintegro para el cumplimiento de las respectivas sentencias, a la vez, reconocer y ordenar el pago de los salarios y demás emolumentos legales y convencionales dejados de percibir desde el momento de su despido y hasta la fecha en la que se le comunique a la trabajadora la imposibilidad jurídica del reintegro".

Y más adelante fue más explícita en relación con los efectos de la convención colectiva de trabajo, al precisarse, para apoyar el reconocimiento de los beneficios convencionales a la demandante, y liquidar las prestaciones sociales y demás créditos laborales adeudados: "En cuanto al régimen salarial y prestacional, ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, que si bien la liquidación total de una empresa o entidad genera la extinción de la respectiva convención colectiva de trabajo, debe tenerse en cuenta que algunos de estos efectos pueden prolongarse en el tiempo dado el carácter normativo de las convenciones colectivas. En atención a esta preceptiva se liquidarán las acreencias contenidas en la sentencia con base en el salario establecido en dicha providencia atendiendo los preceptos de la convención colectiva de trabajo vigente al momento de la liquidación de la empresa para efectos de los incrementos salariales (artículo 116)".

Por manera que si la propia demandada, legalmente encargada de responder por las obligaciones laborales de la empleadora, no puso en duda la vigencia de la convención colectiva de trabajo y, por el contrario, la aplicó, fuerza concluir que, al restarle efectos a ese convenio, el Tribunal en efecto incurrió en los desaciertos denunciados, al inaplicar la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en los años 1996 a 1998, celebrada entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" y su sindicato de trabajadores; no obstante, se insiste, que la misma demandada reconoció a la actora los beneficios allí establecidos, a pesar de la supresión y liquidación de la empresa que la suscribió.

Así mismo, es del caso traer a colación la Sentencia SL 2274 con Rad. 71970 de 2019, en la que el máximo Tribunal adoctrinó:

Aunque la recurrente no le exhibe a la Corte las razones por las cuales estima que la convención colectiva de trabajo produjo efectos hasta el 30 de abril de 1998, entiende la Sala que es por la fecha de liquidación física y jurídica de la empresa contratante; no obstante, es preciso recordar la doctrina de esta Corporación en cuanto a que de conformidad con el Art. 467 del C.S.T., a través de la convención colectiva de trabajo se fijan «las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia»; eventualmente se puede prorrogar en forma automática, «por términos sucesivos de seis en seis meses» (art. 477 del CST), y con la característica de que no obstante la disolución del sindicato que la suscribió «continúa rigiendo los derechos y obligaciones del patrono y los trabajadores». Desde esta perspectiva, la

convención colectiva de trabajo, surtirá efectos, en general, más allá de la existencia jurídica del empleador o sindicato que la haya suscrito, en tanto los derechos que se aleguen se originen en vigencia del contrato laboral (sentencia SL9951-2014).

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe asomo de duda que le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo 1996 – 1998 al actor, pues se reitera que en Resolución No. 603 del 30 de noviembre de 2000 (fls. 24 a 29) le reconoció al actor beneficios convencionales, a pesar de la supresión y liquidación de la empresa que la suscribió.

Por otro lado, tampoco cabe asomo de duda que el demandante es beneficiario del texto convencional, como quiera que al revisar la resolución No. 603 del 30 de noviembre de 2000, la misma entidad demandada reconoció al actor prestaciones de orden convencional, sin que la entidad accionada haya desconocido la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo del demandante, por lo que se concluye que el señor Wiston Abel Pérez Dorado es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 – 1998 suscrita entre el IDEMA y SINTRAIDEMA.

Ahora, respecto del primer requisito, se encuentra plenamente acreditado que el demandante laboró para el IDEMA desde el 4 de noviembre de 1986 al 30 de noviembre de 2000, para un total de 14 años, 3 meses y 11 días, lo cual arroja un total de 5066 días efectivamente laborados (fl. 27).

En relación a la forma de terminación del vínculo laboral, se tiene que de conformidad con la documental visible a folio 23, el extinto INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IDEMA dio por terminada la relación laboral unilateralmente con el demandante, así como Resolución No. 603 del 30 de noviembre de 2000, mediante la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial, que ordena el pago a favor del demandante de la suma de \$58.185.721 por concepto de salaros dejados de percibir por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1997 al 30 de noviembre de 2000, así como la indemnización correspondiente por ser beneficiario de la indemnización al liquidarse la entidad y las cesantías de todo el tiempo de servicio, según liquidación efectuada en la parte motiva de la mencionada Resolución, quedando plenamente acreditado dentro del plenario que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, con ocasión a la supresión y liquidación de la entidad, si bien puede constituirse en una razón legal, no significa que sea una justa causa para efectos de la pensión convencional que

se reclama (CSJ SL579-2014, reiterada en CSJ SL649-2016, CSJ SL603-2017 y CSJ SL021-2018).

En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado de manera reiterada, que si bien la terminación del contrato laboral de los trabajadores oficiales con ocasión a la clausura o liquidación de la entidad, como consecuencia de una orden del legislador es legal, no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las justas causas establecidas por el artículo 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, como *«justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo»* (Sentencia SL5183 con Rad. 68972 de 2019 y SL 4538-2018, entre otras.)

Aclarado lo anterior, como el actor fue despedido sin justa causa, lo cual no es objeto de discusión, con más de 10 años de servicio y menos de 15 como trabajador oficial, resulta acreedor de la pensión prevista en el precepto convencional citado en precedencia, derecho que empezará a disfrutar cuando cumpla la edad de 60 años,

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia SL4109 con radicación 57480 del 25 de septiembre de 2018 en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

*En lo que atañe a esta última conclusión sí se equivocó el juez de apelaciones, pues exigir el cumplimiento de la edad como uno de los requisitos para adquirir el derecho pensional, choca con el criterio actual de la Corte, que ha determinado que **el único entendimiento posible de la citada cláusula 98 de la CCT con vigencia 1996-1998, es que la edad es un requisito de exigibilidad mas no de causación, por ello el derecho se adquiere demostrando únicamente el tiempo de servicio y el despido sin justa causa.***

Teniendo la jurisprudencia en cita, el demandante causó el derecho a la prestación el 30 de noviembre de 2000, sin embargo su disfrute quedó supeditado a la fecha en que cumpliera 60 años de edad.

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que el actor nació el 18 de julio de 1959, conforme copia de cédula de ciudadanía vista a folio 5 del plenario, por lo que cumplió 60 años de edad el mismo día y mes de 2019, razón por la cual es a partir de ésta data en la que debe ser reconocida la pensión reclamada, precisando que no es posible aplicar Acto Legislativo 01 de 2005, pues la prestación se causó con anterioridad a la expedición de dicho Acto.

Ahora, en relación al *quantum* de la pensión, vale la pena traer a colación la sentencia SL19812 con radicación 52223 del 31 de octubre de 2017, en la que en un caso similar al presente, nuestro órgano de cierre adoctrinó:

*Pues bien, los primeros análisis a los que invita el censor dejan claro para la Sala que el Tribunal incurrió en el error que le endilga la censura al tomar como promedio del último año de servicio la suma de \$727.950 correspondiente al salario básico mensual del demandante, omitiendo el contenido de la **Convención Colectiva 1996-1998, en su artículo 124** (...)*

A su turno, el artículo 97 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por SINTRAIDEMA, establece:

[...]

PARAGRAFO II: El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación, será el equivalente al 76% por ciento promedio del salario percibido por el Trabajador durante el último año de servicio. (f.º 66 del cuaderno principal)

De lo transcrito se deriva que el Tribunal, para resolver la problemática puesta a su conocimiento, necesariamente tuvo que analizar tanto el artículo 124 como el artículo 97 de la convención colectiva mencionada, de forma que se avizora, como lo propone la censura, que el ad quem, interpretó de una manera, como no corresponde, la convención colectiva y la liquidación de prestaciones sociales.

Es decir, el artículo 124 convencional consagra los factores salariales con base en los cuales se dará aplicación al artículo 97, siendo este último el que gobierna, con exclusividad, como se dijo, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo de la pensión de jubilación que crearon las partes.

(...)

En ese orden, y como pudo verse en el artículo 124 del acuerdo colectivo, los factores integrantes del salario se encuentran liquidados e integrados en el «promedio mensual para liquidación de cesantías»;

Atendiendo a la referencia en cita, el artículo 124 de la Convención Colectiva 1996-1998 establece:

“Cuando quiera que se utilice la palabra SALARIO, sus elementos integrales son:

- a. Salario básico mensual*
- b. Sobresueldo de Antigüedad*
- c. Auxilio de Alimentación*
- d. Auxilio de Transporte*
- e. Doceava parte de viáticos de 120 días en adelante*
- f. Doceava parte de las Primas Semestrales*
- g. Doceavas partes de Prima de Vacaciones*
- h. Doceava parte de horas extras, dominicales y festivos de todo pago que constituya salario.*

La expresión "salario base" se entenderá, como la remuneración mensual que reciba el trabajador oficial, incrementado con los Gastos de Representación y sin incluir el Sobresueldo de Antigüedad, Auxilio de Alimentación ningún otro elemento o factor constitutivo de salario.

Aclarado lo anterior, se tendrá en cuenta los factores salariales consagrados en el artículo 124 del CCT, que se encuentra incluido en el salario promedio relacionado en la Resolución No. 603 del 30 de noviembre de 2000, por la suma de \$968.973 (fl. 28).

Así las cosas, se tendrá en cuenta para liquidar el IBL de la prestación el salario promedio, que incluye todos los factores salariales devengados por el actor, actualizado a 30 de noviembre de 2000, conforme se extrae de la Resolución No. 603 del 30 de noviembre de 2000, tal y como se observa a folio 28 del plenario en la suma de \$968.973; tomando como IPC inicial el de diciembre de 1999 (39,79) y como IPC final el de diciembre de 2018 (100); arroja un salario actualizado por valor de \$2.435.217, que al aplicarle el 76% de tasa de reemplazo, conforme lo dispone el artículo 97 de la CCT, y no el 52,77% como lo indicó el Juez de primer grado, arrojando un valor como mesada inicial de **\$1.850.765,22**, a partir del 18 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, por estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y en aras de no hacerle mas gravosa su situación, se **CONFIRMARÁ** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar el valor de la mesada pensional en la suma de \$1.285.064 a partir del 18 de julio de 2019, junto con 14 mesadas al año, como quiera que causó su derecho a la pensión con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

INTERESES MORATORIOS:

El Juez de instancia condenó a la entidad demanda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados mes a mes desde la exigibilidad de cada mesada, hasta que se efectúe su pago.

No obstante lo anterior, vale la pena traer a colación la más reciente sentencia que adocina sobre el tema, SL164 con radicación No 74096 de 2020 así:

" (...) Respecto a la viabilidad de los intereses moratorios, de entrada, se advierte que no le asiste razón al apelante, habida cuenta que la decisión del a quo atiende a cabalidad los lineamientos de esta Corporación, según los cuales, no son procedentes cuando la prestación es de origen convencional. Así se precisó en sentencias CSJ SL4088-2018 y SL3851-2019. La primera reza así:

Así las cosas, es evidente el error en que incurrió pues el criterio jurisprudencial de esta Corporación enseña que dichos intereses solo tienen cabida cuando se trata de una pensión concedida con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, que no es el caso que nos ocupa, toda vez que la pensión que es objeto de reconocimiento es de estirpe convencional, tal como se explicó en sentencia CSJ SL16949-2016, de la siguiente manera:

*Respecto del cargo subsidiario presentado por la apoderada del banco, referente a la condena de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tiene razón la impugnación, puesto que, en efecto, **la Corte tiene asentado que los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes respecto de prestaciones concebidas por esa normatividad, es decir, «cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral» (sentencia de 28 de noviembre de 2002. Radicación 18.273); mientras que la pensión a sustituir en sub lite no corresponde a una pensión del sistema integral de seguridad social; atrás quedó constatado su carácter convencional; y no cambia su naturaleza por el hecho que, para efectos de resolver sobre la trasmisión del derecho por muerte del titular, a falta de una regulación sobre el punto en la convención, se acuda al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como lo plantea el replicante para impedir que se case la sentencia en este acápite.***

Por lo anotado, el cargo se abre paso y, en consecuencia, la sentencia será casada únicamente en cuanto impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE** la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar, **ORDENAR** el pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

Frente a la excepción de prescripción, concluye la Sala que la exigibilidad de la pensión se produjo el 18 de julio de 2019 (fl. 6), fecha en que el actor cumplió la edad; que presentó reclamación administrativa el 14 de diciembre de 2018 (fls. 38 y 39) y sometió a reparto la presente demanda el día 08 de febrero de 2019, conforme acta de reparto vista a folio 1 del expediente, sin que por tanto haya transcurrido el término trienal que regula el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S.

luego se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de prescripción como lo indicó el *A quo*.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar, **ORDENAR** el pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida por el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500620190013301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500620190013301)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500620190013301)